Exp. 062-2023-EPEN-00355
Rc. Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE),
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0957

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con domicilio en la avenida [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ricart, núm. 56, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) por el ministerio público en la persona de [redacted], Procurador General de Corte de Apelación y Coordinador, del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE). en contra de la sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00068, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: "FALLA: PRIMERO: Declara a la ciudadana [redacted], de generales que constan, No Culpable, de violación a los artículos 125 literal Ba, 125 numeral 2 literal A numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, (modificado por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007), en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. TERCERO: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), en contra de la ciudadana Adriana de los Santos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Bautista, por no haber retenido falta. CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso". **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO**: ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 1 de mayo de 2025, la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00068, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 125 literal b) y 125-2 literal a) numeral 3 de la Ley núm. 125-01[1] y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01054, de fecha 15 de junio de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la

[1] Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de julio de 2026; fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. [redacted] procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *… Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00160, de fecha 12 de diciembre del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada en fecha 12 de diciembre del año 2025, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Constitución y el Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, que sea casada la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00160, de fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales, proceda a dictar sentencia propia declarando a la recurrida [redacted] *culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125 literal a y 125-2, literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad 125-01, modificada por la Ley 186-07 y, por vía de consecuencia, que la imputada sea condenada a una sanción consistente en 10 diez días de prisión, y al pago de una multa consistente en 20 salarios mínimos del sector público, por su participación en los hechos punibles, en virtud de su pertinencia, utilidad y legalidad de los elementos de prueba que sustentan el presente recurso de casación. Subsidiariamente, que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio, ante el tribunal de fondo competente, a fin de que sea realizada una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, toda vez que va en contra al ordenamiento*

jurídico, y la sentencia del primer grado y la del segundo grado están conformes al derecho, el orden procesal y el interés general. Que sean compensadas las costas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El Dr. [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

… La corte […] *ignora* […] *la forma en* […] *la que se debe*

> *sustentar el delito de fraude eléctrico* […] *"el acta de fraude eléctrico"* […] *no puede ser desconocida* […] *el fundamento de la* […] *sentencia* […] *radica en* […] *que* […] *la materialidad de la manipulación* […] *no fueron demostrada* […] *el artículo 125 de la Ley 125-01* […] *ordena que serán culpables* […] *las personas que lo cometan y las que se benefician del consumo de energía eléctrica, obtenidos de manera fraudulenta* […]. *Es la misma ley la que establece que el que se benéfica del fraude eléctrico es la persona responsable de esta imputación* […] *la imputada* […] *tiene la condición de ser titular de un contrato de suministro de energía eléctrica, donde se beneficiaba de un fraude eléctrico* […] *ha establecido las pruebas legales o tasadas* […] *tomando* […] *únicamente el acta de fraude eléctrico* […] *no se requiere ningún otro tipo de elemento de prueba* […] *el articula 125-7 párrafo II, de la Ley 125-01* […] *con lo cual* […] *emitido una decisión manifiestamente infundada en lo factico, lógico y jurídico…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó, en el sentido de que:

> *… El legislador* […] *impone al juzgador la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor a las pruebas del proceso, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma* […] *El escrutinio de la sentencia* […] *permite constatar las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio y la valoración del tribunal sentenciador* […]

> *Examinado el conjunto probatorio* […] *esta alzada constata que la jueza a quo desarrolló un proceso valorativo conforme a los principios rectores del proceso penal, en especial la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […] *En efecto, aunque el acervo probatorio evidencia la existencia de una conexión directa que no pasaba por el medidor, lo cierto es que tanto la materialidad de la manipulación como la vinculación directa de la imputada con dicha irregularidad no fueron demostradas* […] *ninguno de los testigos* […] *presenció la acción de manipulación ni fueron aportados* […] *elementos que permitieran establecer que* […] *la realizó o mandó a realizar* […] *Asimismo, esta Sala advierte* […] *La ausencia* […] *de evidencia que permita determinar que dicho contrato corresponde de manera inequívoca al inmueble completo, particularmente al área donde se detectó la conexión ilícita, en la cual operaba un local comercial distinto de la vivienda de la encartada, constituye un obstáculo insalvable para imputar responsabilidad penal con fundamento en el mero hecho de la titularidad del suministro. Tal como ha reiterado la jurisprudencia nacional, la responsabilidad penal es personal* […] *todos los ciudadanos les asiste la presunción de inocencia…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de agosto de 2022, miembros de la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio Público se dirigieron a la calle Baltazar de los Reyes del sector Mejoramiento Social, específicamente al edificio de dos (2) niveles en el que está ubicado el comerció Plaza El Líder (primer nivel) y la residencia de la acusada [redacted] (segundo nivel), quienes comprobaron la existencia de un fraude eléctrico en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., consistente en una conexión directa que no pasa por el medidor.

b. Sin embargo, los medios de prueba incorporados no permitieron determinar que fue la acusada [redacted] quien realizó la conexión directa u ordenó realizarla, como tampoco que el contrato de electricidad a nombre de la encartada corresponde al edificio completo (ambos niveles), particularmente donde se detectó la conexión ilícita, es decir, en el primer nivel donde opera el comerció Plaza El Líder, el cual está separado de la vivienda de la acusada.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunciará sobre el único medio de casación propuesto, en el

que el recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación sustentó el descargo en que no se demostró la materialidad de la manipulación, aun cuando el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 dispone que comete la infracción no solo quienes realicen esa acción, sino también quienes se beneficien del consumo de energía eléctrica obtenida de manera fraudulenta, como ocurre con la imputada, quien es la titular del contrato que se beneficiaba del fraude. Asimismo, el recurrente insiste en que la corte de apelación ignoró que para sustentar el fraude eléctrico los tribunales solo deben tomar en cuenta el acta de fraude, de modo que no pueden exigir ningún otro medio de prueba, como alegadamente dispone el artículo 125-7 de la Ley núm. 125-01.

4.3. Para responder esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó adecuadamente, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la decisión absolutoria, evaluando la forma en la que el

tribunal colegiado valoró los medios de prueba, a partir de lo cual coincidió con ese tribunal en que los elementos de convicción no son suficientes para demostrar la culpabilidad de la imputada.

4.5. La corte de apelación aclaró que aunque los medios de prueba evidencian la existencia de una conexión directa que no pasa por el medidor de electricidad perteneciente a la acusada, estos no fueron suficientes para vincularla con la manipulación o irregularidad. Más claramente, en palabras de la Corte *a qua* ninguno de los medios de prueba permitió acreditar que la acusada [redacted] realizó o mandó a realizar el fraude.

4.6. Por supuesto, los motivos de la sentencia recurrida no terminan ahí. La corte de apelación también estableció que los medios de prueba tampoco evidenciaron que el contrato de electricidad suscrito por la imputada [redacted] corresponde al inmueble completo, particularmente al área donde se detectó la conexión ilícita, en la que opera un local comercial distinto y separado de la vivienda de la encartada, lo que verdaderamente crea serias dudas sobre su responsabilidad penal, dadas las exigencias del tipo penal que se le atribuye.

4.7. La infracción atribuida por el recurrente es dolosa o intencional, es decir, para constituirse el sujeto activo debe —necesariamente— sustraer o apropiarse de la energía eléctrica de manera voluntaria. Esto es así porque el artículo 125 literal b) de la Ley núm. 125-01 dispone que … *será acusado de fraude eléctrico, el que* ***intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica****, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios…*[2]

4.8. En esa virtud, para esta Segunda Sala no es posible atribuir a la acusada un fraude eléctrico que beneficia al primer nivel de un edificio solo porque esta reside en el segundo nivel. Es decir, no puede afirmarse válidamente que la imputada era quien intencionalmente sustraía la energía eléctrica, solo porque es titular de un contrato de electricidad que no pudo ser vinculado, más allá de toda duda razonable, al primer nivel, donde fue detectado el fraude, el cual es independiente de su residencia. Incluso, se debe recordar que el fraude fue cometido a través de una conexión directa, que no pasa por el medidor, circunstancia que corrobora la defensa material de la acusada.

[2] Énfasis es nuestro.

4.9. Claro está, ese razonamiento no vulnera ninguna disposición normativa, como erróneamente sugiere el recurrente. El mismo artículo 125-7 de la Ley núm. 125-01 dispone que aunque el acta de fraude eléctrico es el documento con el que se procede a juzgar y sancionar el fraude eléctrico y la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente, esto no es … *excluyente de cualquier otro medio de prueba que las partes interesadas puedan aportar al proceso*…

4.10. Precisamente por eso esta Segunda Sala ha establecido que si bien el acta de fraude eléctrico es un elemento probatorio importante para sustentar la acusación de este ilícito penal, conforme establece la Ley General de Electricidad, la misma debe, aunada al resto de elementos probatorios, satisfacer las exigencias de suficiencia que permitan establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados.[3] Por tanto, el recurrente se centra erróneamente en resaltar el acta de fraude eléctrico como la única prueba que debe ser exigida para sustentar la acusación, desconociendo que la sentencia debe descansar en la valoración individual y conjunta de las pruebas desplegadas en el juicio, mismas que resultaron insuficientes para fijar los hechos imputados en la especie.

[3] Sentencia núm. 10, de fecha 5 de diciembre de 2016, B. J. 1273, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Incluso, fue la misma acta de fraude eléctrico la que llevó a los jueces del fondo a acreditar que las autoridades inspeccionaron el local comercial donde opera la Plaza El Líder, lugar en el que hicieron la inspección hasta donde estaba el punto de conexión, indicando que en ese momento solo se encontraron con un empleado, [redacted], lo cual no desvirtúa la defensa material de la imputada, expresada en el sentido de que vive en el edificio, pero en el segundo nivel, además de que el local comercial ubicado en el primer nivel no le pertenece. Por eso, el acta de fraude no es suficiente para acreditar que la encartada es la persona que intencionalmente se encontraba sustrayendo o apropiándose de la energía eléctrica.

4.12. El juez no es un testigo directo de los hechos, de modo que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.13. Sin duda, en este punto es importante recordar que el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, escapa a la censura

de esta Corte de Casación, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Por eso, no proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, como sería el acta de fraude.

4.14. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria.[4] Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.15. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal actual, procediendo a

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente, independientemente de que no resultaron suficientes para retener la culpabilidad de la imputada.

4.16. En función de eso, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró correctamente los medios de prueba y fundamentó la decisión de absolución, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos pertinentes y suficientes para confirmar la sentencia absolutoria, sin vulnerar ningún derecho o principio fundamental. Si bien los jueces del fondo tienen que garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretende el recurrente, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de absolución.

4.17. En fin, la Corte *a qua* emitió una decisión correcta. La acusada [redacted] está exenta de probar su inocencia. En este proceso penal los medios de prueba ciertamente no permiten crear

convicción sobre su participación en los hechos de la acusación, en la medida en que ninguno de ellos demostró que era quien sustraía la energía eléctrica, principalmente porque no se acreditó que la Plaza El Líder estaba incluida en su contrato de electricidad o esta es —o era— de su propiedad. Más claramente, no se demostró que dicho contrato incluye el primer nivel, donde está ubicada la Plaza El Líder, la cual se beneficiaba de la conexión ilegal. Por supuesto, tampoco se demostró que dicho negocio sea propiedad de la acusada.

4.18. Al amparo de todo lo anterior, los argumentos planteados en el único medio de casación son improcedentes, de modo que procede desestimarlo.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal

Penal[6] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, pero el artículo 251 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

[6] *Ídem.*

parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
VL/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]